

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2019-00010-01**
Demandante: **ROBERT LOSADA POLANÍA**
Demandado: **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial del demandante, según memorial recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, solicitó dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., bajo el sustento de haber transcurrido el tiempo allí previsto para emitir decisión de segunda instancia y perder competencia para pronunciarse.

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso, contempla que el plazo para emitir sentencia en segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, y que de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogarlo por una sola vez para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, siendo nula la actuación posterior que realice el juez, al perder competencia a su vencimiento, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que siga en turno, quien asumirá el conocimiento y proferirá la providencia dentro de los seis (6) meses siguientes.

Ahora bien, el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., prevé que ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo estatuto procesal, y en su defecto, las del Código General del Proceso, siempre y cuando aquellas no se opongan a los preceptos propios del estatuto laboral, ni a la naturaleza de sus controversias, como tampoco a su finalidad y principios, razón por la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



cual, los cánones procesales civiles llamados a colmar los vacíos deben ser compatibles en un todo con los procedimientos laborales.

Así las cosas, al analizarse el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su integridad, no se evidencia que en el mismo exista una figura jurídica que derive en un vacío que deba ser complementado con lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso; distinto es, que el estatuto procesal laboral no contemple como elemento procedimental propio una regla que determine de manera puntual el término de duración del proceso, y la pérdida de competencia por su superación, razón por la cual, al ser tal canon normativo ajeno al procedimiento laboral no puede, ni debe ser implementado en asuntos de dicha naturaleza, pues aplicar tal disposición como causal de nulidad en las acciones de la jurisdicción laboral, sería tanto como reformar el estatuto procesal del trabajo por vía analógica, lo que conllevaría a usurpar competencias exclusivas del legislador; situación ésta que escapa de las facultades conferidas legal y constitucionalmente al juez o magistrado.

Frente a lo considerado, resulta pertinente señalar lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL1523 de 2021:

«En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia».

En consecuencia, no es procedente acceder a la petición de aplicación del artículo 121 del C.G.P., máxime cuando el término previsto en la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



normativa procesal civil para decisión de segunda instancia esta reglado para apelación de sentencias y no de autos como se trata el presente asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición presentada por el apoderado judicial del demandante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a0b78ed720daa1b0930aba24db0b5bdd7c2ef33ba3b5c6b5e427c845
197079

Documento generado en 25/10/2021 11:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>